

rán acordadas por una Junta, compuesta del Alcalde, el Personero Municipal y el Secretario de Obras Públicas del Departamento. El plan general, una vez acordado, será sometido a la aprobación del Gobernador.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, TULIO RUBIANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO J. BONILLA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, octubre 9 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, César GARCÍA ALVAREZ.

LEY 83 DE 1937

(octubre 9)

por la cual se honra la memoria de tres esclarecidos ciudadanos de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1° Enaltecense la memoria de los Generales Sergio Pérez, Julio Plaza y Roberto Payán, valerosos soldados de la causa de la democracia y meritorios servidores de la República, oriundos de la Costa del Pacífico.

ARTICULO 2° El Gobierno Nacional hará erigir un monumento en el puerto de Tumaco que dé testimonio del recuerdo y gratitud nacionales a estas abnegadas existencias que en los campos de la guerra cumplieron sus deberes con heroísmo y sacrificio.

ARTICULO 3° Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), que se incluirán en la vigencia próxima para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, RAFAEL TELLEZ L.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, octubre 9 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Guerra, Alberto PUMAREJO.

LEY 84 DE 1937

(19 de octubre)

por la cual se señala la forma como contribuye la Nación a la construcción de un Hospital en la ciudad de Popayán y se aclara el artículo 2° de la Ley 108 de 1936.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1° En la construcción del Hospital de Popayán, la Nación invertirá una suma igual a la que gasten en conjunto, en dicha obra el Departamento del Cauca y el Municipio de Popayán.

Los planos de la obra a que se refiere este artículo requieren la aprobación del Departamento Nacional de Higiene.

ARTICULO 2° En los Presupuestos de las próximas vigencias se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con el artículo anterior.

ARTICULO 3° Estas partidas serán entregadas a una Junta integrada por el Gobernador del Departamento, el Personero y el Alcalde de Popayán y el Médico Jefe de la Unidad Sanitaria.

ARTICULO 4° La Junta de que trata el artículo anterior, queda con la obligación de rendir a la Contraloría General de la Nación, trimestralmente, las cuentas detalladas, comprobadas, de las inversiones que haga de las partidas que recibe de la Nación.

ARTICULO 5° Los hospitales que gocen de auxilio nacional y que dentro de los sesenta días siguientes a la sanción de esta Ley no se hayan sometido a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 108 de 1936, perderán tal auxilio, y éste pasará a acrecer el del hospital más cercano del mismo Departamento, que determine el Departamento Nacional de Higiene.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, José Joaquín CASTRO M.

LEY 85 DE 1937

(octubre 19)

por la cual se establece en el país el sistema de ahorro postal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1° La Caja Colombiana de Ahorros procederá, de acuerdo con el Ministerio de Correos y Telégrafos, a establecer en el país un sistema que facilite el ahorro en pequeñas sumas de dinero por intermedio de las oficinas postales de la República en conformidad con las disposiciones de la presente Ley y con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2° A más tardar el 1° de enero de 1938, la Caja Colombiana de Ahorros dará a la venta, en las oficinas postales del país, que determine el Ministerio de Correos y Telégrafos, y en las oficinas de la misma Caja, estampillas de ahorro postal, en especies de valor de cinco centavos (\$ 0.05), a un peso (\$ 1.00) moneda nacional.

ARTICULO 3° La persona o entidad que desee ahorrar, valiéndose del sistema postal, comprará las estampillas de ahorro, y las adherirá a tarjetas o libretas especiales que suministrará gratuitamente la Caja Colombiana de Ahorros, en las oficinas vendedoras de tales estampillas. Para las especies de cinco centavos habrá tarjetas de valor de un peso, o sea con veinte espacios, y para las de diez y veinte centavos habrá libretas de valor de cinco pesos para las primeras y de diez pesos para las segundas con los espacios correspondientes para las estampillas respectivas.

ARTICULO 4° Tanto las tarjetas como las libretas de ahorro postal se considerarán como depósito en la Caja Colombiana de Ahorros cuando estén completas e inscritas, y ganarán intereses desde el primero del mes siguiente a la inscripción como depósito, y sólo para cantidades de cinco pesos en adelante. Tarjetas y libretas de ahorro postal completas, serán pagadas a su presentación en cualesquiera de las oficinas vendedoras de estampillas de ahorro postal hasta la cantidad de diez pesos; para el retiro de valores superiores a esta cantidad será preciso dirigirse a las Agencias de la Caja Colombiana de Ahorros que funcionarán en todos los Departamentos del país, valores que remitirán por giros telegráficos, postales o remesas certificadas en conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Gobierno.

ARTICULO 5° Las tarjetas y libretas de ahorro postal serán personales e intransmisibles. La persona o entidad que adquiera libretas o tarjetas completas e inscritas, queda constituida por este solo hecho en depositante de la Caja Colombiana de Ahorros, y le ampararán, por lo tanto, las leyes que protegen a los depositantes.

ARTICULO 6° Las siguientes condiciones regirán para las tarjetas y libretas de ahorro postal:

a) La Caja Colombiana de Ahorros no abonará intereses sobre fracciones de un peso y sólo capitalizará intereses en la cuenta del depositante, el día último de cada trimestre;

b) Todo niño mayor de siete años podrá servirse del ahorro postal, en las mismas condiciones que los ciuda-